

Oficio No. CEDH:1s.1.108/2025

Expediente: CEDH:10s.1.11.040/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.017/2025

Chihuahua, Chih., a 14 de agosto de 2025

Visitador ponente: Lic. Eduardo Antonio Sáenz Frías

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.11.040/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 13 de febrero de 2023, se recibió en este organismo vía correo electrónico, la queja formulada por “A”, en la cual manifestó lo siguiente:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de Confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/200/2024** Versión Pública. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...El pasado viernes 03 de febrero del presente año en curso, a través de la página oficial de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Juárez, se divulgaron fotografías en donde se puede apreciar el rostro de personas en contexto de movilidad (migrantes) incluidos niñas, niños y adolescentes (NNA).

Vulnerando su intimidad, privacidad y poniendo en peligro su integridad y vida al publicarse imágenes donde pueden ser objeto de localización...”. (Sic).

2. En fecha 10 de marzo de 2023, se recibió en este organismo el oficio número 104/DDH/2023, signado por el licenciado “B”, entonces Director de Derechos Humanos del Municipio de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...En atención al oficio número CEDH:10s.1.11.033/2023, y con el objetivo de dar respuesta en tiempo y forma, se solicitó información sobre la materia de la queja que nos ocupa, al Coordinador General de Comunicación Social, recibíéndose contestación a nuestra petición a través del oficio CGCS/502/2023, donde manifiesta que el día 03 de febrero de 2023, se publicó en la página oficial del municipio, la noticia titulada “ofrecen municipio y federación apoyos a migrantes que están en los cruceros”; sin embargo, al percatarse de lo publicado, el 16 de febrero de este mismo año, se dio la instrucción por parte de la Coordinación General de Comunicación Social, para generar correctamente la noticia, la cual puede consultarse en el siguiente vínculo: “E”

En esta tesitura, si bien por un error se publicó una noticia donde se muestra el rostro de una persona menor de edad, lo cual fue detectado por la Dirección de Derechos Humanos y comunicado a la Coordinación General de Comunicación Social, ésta última, al tener conocimiento del error, procedió espontáneamente a corregir la publicación, se dice lo anterior, ya que la noticia primigenia salió publicada el día 03 de febrero de la presente anualidad y fue corregida el día 16 de ese mismo mes, siendo que la queja presentada por “A”, fue a este municipio en fecha 24 de febrero de 2023, es claro que para esa fecha ya se había subsanado voluntaria y espontáneamente el error cometido.

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), establece que: “se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso de que se

trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior de la niñez”.

Por su parte, el artículo 80 de dicho ordenamiento, menciona que: “los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que se propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables”.

Del estudio armónico de estos dos preceptos, tenemos que contrario a lo aducido por la quejosa, en el caso en particular, la publicación de las imágenes no pone en riesgo la vida, la integridad ni la dignidad de la niñez, toda vez que la quejosa no acredita que las imágenes vertidas permitan la identificación de las personas menores de edad que se observan en la nota, sino que son apreciaciones subjetivas de la quejosa, pues manifiesta que a través de la publicación de las imágenes, las personas “pueden ser objeto de localización”, en tal sentido, la ley prevé que para que se considere violación a los derechos humanos, es imperativo que las imágenes permitan la identificación (no la localización) de las personas, pero adicionalmente que con dicha identificación se ponga en riesgo a la persona, lo cual no queda acreditado en este caso, pues no se demuestra que con una imagen quede acreditada la identificación de las supuestas víctimas y mucho menos que con ello se haya puesto en riesgo su integridad.

No obstante, aun y cuando no se vulneraron los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la autoridad correspondiente, procedió espontáneamente a hacer una rectificación de la nota, omitiendo las imágenes de las personas menores de edad, sin ser óbice de lo anterior, en caso de que la quejosa cuente con los datos de localización de las víctimas, solicitamos nos los dé a conocer, para determinar si efectivamente ocurrió alguna vulneración a sus derechos humanos con motivo de la publicación de la nota de trato.

Finalmente, y ante el cuestionamiento que se hace en relación a si es nuestro deseo principiar una conciliación, deseo manifestar que esta administración municipal siempre estará dispuesta a realizar acciones positivas restitutorias de derechos; para ello solicitamos fije lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión conciliatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

Primero. Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe correspondiente con relación a la queja presentada por "A".

Segundo. En su momento oportuno y al no acreditarse la vulneración a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad, emita el acuerdo de cierre correspondiente...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de "A", recibida en este organismo a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2023, ya transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes, al que acompañó los siguientes documentos:

- 4.1. Copia simple de una nota informativa publicada en la página oficial del H. Ayuntamiento de Juárez, del día viernes 03 de febrero de 2023, con el encabezado "*Ofrecen municipio y federación apoyos a migrantes que están en los cruceros*".

- 4.2. Copia simple de 12 fotografías que acreditan el contenido de la nota recabada mencionada en el punto anterior, observándose que en una de ellas aparece la imagen de una persona infante.

- 4.3. Copia simple de un escrito en el que se hace referencia a la nota del viernes 03 de febrero de 2023, emitido por la Coordinación General de Comunicación Social.

5. Oficio número 104/DDH/2023 de fecha 10 de marzo del 2023, signado por "B", Director de Derechos Humanos del Municipio de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. A dicho informe anexó los siguientes documentos de interés:

- 5.1. Oficio número CGCS/502/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, signado por "C", Coordinador General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Juárez, mediante el cual se dio la instrucción de generar correctamente la nota a la que alude la queja.

6. Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2023, signada por el licenciado José Antonio Chacón Fong, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que se realizó una reunión conciliatoria entre la autoridad y la quejosa, en la cual se acordaron determinados compromisos por parte de la autoridad y la manifestación de “A” de estar de acuerdo con ellos, señalándose un término de 60 días para su cumplimiento, los cuales consistieron en:

“... a) Capacitación impartida por el área de capacitación de este organismo derecho humanista al personal del municipio de Juárez, Coordinación de Redes Sociales, la Coordinación General de Comunicación Social y DIF² municipal, exponiendo el tema de protección de datos personales y protección a niñas, niños y adolescentes (NNA); b) Se emita circular al personal de la Dirección de Derechos Humanos del municipio de Juárez, y del DIF municipal, en la cual se instruya acerca de la publicación de imágenes o información relacionada con los datos personales cumpliendo con los lineamientos de la Ley General de los Derechos de los NNA; c) emitir un comunicado público mediante el cual quede asentado que el personal del municipio se comprometió con la capacitación antes mencionada, y en caso de alguna irregularidad, se le dará vista a Contraloría Municipal para realizar las investigaciones correspondientes y d) Se girará oficio al Área de Capacitación, a fin de que prepare y calendarice las capacitaciones pertinentes...”
7. Acuerdo de archivo del expediente por conciliación de fecha 22 de junio de 2023, signado por el licenciado José Antonio Chacón Fong, Visitador de este organismo.
8. Oficio número CEDH:3s.1.2.078/2023 de fecha de 23 de agosto de 2023, firmado por el licenciado Abdiel Yair Hernández Ortiz, Coordinador de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al Visitador integrador del expediente de queja, mediante el cual le hizo del conocimiento que se acordó fecha y hora para la impartición de una capacitación al funcionariado público del H. Ayuntamiento Juárez en materia de niñas, niños y adolescentes e interés superior de la niñez.
9. Oficio número CEDH:3s.1.2.088/2023 de fecha 05 de septiembre de 2023, firmado por el licenciado Abdiel Yair Hernández Ortiz, Coordinador de Capacitación de este organismo, mediante el cual informó al Visitador encargado de la tramitación del expediente de queja que el día 31 de agosto de 2023, se realizó la capacitación

² Desarrollo Integral de la Familia.

a personas servidoras públicas de la autoridad, adjuntando al mismo evidencia fotográfica y lista de asistencia del funcionariado que acudió al mismo.

10. Oficio número “J”/118-23 recibido en fecha 03 de noviembre de 2023, signado por “A”, mediante el cual solicitó a este organismo evidencia del cumplimiento del acuerdo conciliatorio.
11. Oficio número CGCS/836/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 firmado por “C”, Coordinador General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Juárez, dirigido al licenciado José Antonio Chacón Fong, Visitador de este organismo, mediante el cual le informó que en atención a su oficio número CEDH: 10s.1.11.258/2023, se compartía un vínculo electrónico en el que se emitió un comunicado de prensa de fecha 25 de septiembre del 2023, emitido al personal del municipio, haciendo mención de que el Ayuntamiento se comprometía a la capacitación de su funcionariado sobre la publicación de imágenes o información relacionada con los datos personales, anexando asimismo, los siguientes documentos:
 - 11.1. Circular de fecha 27 de septiembre de 2023, dirigida a todo el personal de la Dirección de Derechos Humanos, Coordinación de Redes Sociales, Coordinación General de Comunicación Social del Municipio de Juárez y DIF Municipal de Juárez, en el que se establecen los lineamientos que deberán seguir las personas servidoras públicas del municipio cuando se trate de difundir imágenes de niñas, niños y adolescentes o información vinculada a sus datos personales, a fin de cumplir con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, acompañada de un listado de firmas de recibida por parte del funcionariado involucrado.
12. Oficio número “J”/136-23 de fecha 30 de noviembre de 2023, signado por “A”, mediante el cual solicitó la reapertura del expediente de queja, señalando que la autoridad no había cumplido en su totalidad con los compromisos que asumió y que en diversas publicaciones del municipio de Juárez seguían apareciendo imágenes de niñas, niños y adolescentes que se encontraban en las redes sociales de dicho ente, en los vínculos electrónicos “F”, “G” y “H”, expresando su falta de probidad respecto a los compromisos asumidos, solicitando la reapertura del expediente
13. Oficio número CGCS/1741/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, firmado por “C”, Coordinador General de Comunicación Social, dirigido a este organismo,

mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la reapertura del expediente, realizando diversas consideraciones en relación a los reclamos de la quejosa y su actuación como autoridad.

- 14.** Acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar la comunicación telefónica que tuvo con “A”, quien indicó que no obstante el compromiso asumido por la autoridad en la conciliación que se llevó a cabo en su momento, aquélla continuaba realizando publicaciones donde se exponían los rostros de niñas, niños y adolescentes, remitiendo una imagen a manera de ejemplo, misma que se anexó al expediente.
- 15.** Oficio número CEDH: 10s.1.11.327/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, elaborado por el Visitador ponente, dirigido a “C”, Coordinador General de Comunicación Social del Municipio de Juárez, mediante el cual se le solicitó que señalara el motivo por el cual se seguían publicando en las diversas redes sociales del municipio de Juárez las imágenes de niñas, niños y adolescentes en la red social Facebook, anexando como evidencia diversas notas y fotografías a manera de ejemplo, bajo los encabezados “Entrega del parque “kilómetro 27”, “Pavimentamos la calle “Paseo Sur””, solicitando asimismo que la autoridad informara la forma en la que había dado cumplimiento a los compromisos asumidos con la quejosa y las medidas que ha tomado el municipio de Juárez para tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 16.** Oficio número CGCS/1471/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social del Municipio de Juárez, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información solicitada por este organismo derecho humanista, señalando entre otras cosas que aún y cuando no compartían el criterio de la parte quejosa, realizando para ello una serie de argumentos técnicos y jurídicos, en aras de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, proponían que se realizara una mesa de trabajo con la impetrante.
- 17.** Acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2025 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que compareció una representante de la organización de la sociedad civil “J”, a la cual pertenece la quejosa, señalando que en relación a la mesa de trabajo propuesta por la autoridad, procederían al

análisis de dicha información en el seno de la organización que representaba y que en su oportunidad darían la respuesta a dicho planteamiento.

18. Escrito de fecha 01 de abril de 2025 firmado por “A”, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, solicitando que se continuara con la integración del expediente.
19. Acta circunstanciada de fecha 09 de abril de 2025 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se comunicó vía telefónica con la parte quejosa, quien señaló que en relación a la mesa de trabajo propuesta por la autoridad, ya no era de su interés conciliar el asunto, ya que así lo habían hecho anteriormente y no habían cumplido con los acuerdos a los que llegaron, además de que se continuaban llevando a cabo acciones que vulneraban los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, violentando su derecho a la intimidad, solicitando que se procediera a resolverlo.

III. CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
21. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.³
22. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y

³ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024

pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 23.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Presidencia Municipal de Juárez, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a las mismas y sin que se pretenda interferir en la función que realizan; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con su obligación y poner énfasis especial en aquellos grupos que por su propia naturaleza resultan vulnerables, como se señala en el presente caso, donde se hace referencia a protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en general, así como de aquellas que se encuentran en situación de movilidad, buscando en todo momento que se les dé un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, la controversia sometida a consideración de esta Comisión, reside sustancialmente en el hecho de que “A”, estimó que la autoridad, no obstante que asumió un compromiso en la búsqueda y reforzamiento del respeto irrestricto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la realización de diversas acciones institucionales, como capacitaciones y la difusión entre las diferentes áreas de la autoridad municipal, a fin de que cumplieran con las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente las establecidas en los artículos 2, quinto y sexto párrafos,⁴ 71,⁵ y 76, primer y segundo párrafos, 77, 80 y 83, fracciones I, III y XIII⁶ de dicha legislación, relativos

⁴ Artículo 2. (...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

⁵ Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

⁶ Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

al interés superior de la niñez, derecho a la participación, la intimidad, seguridad jurídica y debido proceso, replicados de manera similar en los artículos 4,⁷ 77,⁸ y

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación...

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

(...)

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

(...)

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

⁷ Artículo 4. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre toda cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. También implica que en cualquier decisión que se tome se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos, tanto en el momento como proyectado a futuro.

⁸ Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

82, primer y segundo párrafos,⁹ 86,¹⁰ y 89, fracciones I, II, III y XIII,¹¹ de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

- 25.** Como premisa, debe decirse que tanto el artículo 4 de la Constitución Federal, párrafo noveno, y las legislaciones secundarias señaladas en el párrafo que antecede, determinan el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, mismo que exige que sus intereses se protejan con mayor intensidad y ser considerados de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre niñas, de tal manera que basta con que ese interés se ponga en riesgo, para considerar vulnerados sus derechos humanos, sobre todo si no se adoptan las medidas que les resulten más beneficiosas y/o no se cuente con aquellos mecanismos que permitan protegerlos de una manera más efectiva, ya que cualquier acto de autoridad que involucre

⁹ Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Como consecuencia de lo anterior, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

¹⁰ Artículo 86. Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

¹¹ Artículo 89. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, como mínimo a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

(...)

XIII. Implementar medidas para protegerles de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

niñas, niños o adolescentes, debe cumplir con ciertos lineamientos que garanticen su protección conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

- 26.** En atención a lo anterior y entrando de manera puntual en el presente caso, tenemos que estas obligaciones se potencializan porque nos encontramos en presencia de personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria que son considerados también como grupos vulnerables, al tratarse de niñas, niños y adolescentes.
- 27.** Por este motivo, es imperioso que la actuación de las autoridades, en los asuntos que los involucran, se realice con la debida diligencia y actúen, ajustándose en todo momento, a las normas que regulan de -manera expresa- sus facultades, atribuciones, funciones y obligaciones; esto significa que todo su actuar debe llevarse a cabo cumpliendo con los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo, excelencia, proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad, especialmente cuando se trata de grupos vulnerables, ya que las personas del servicio público, tienen la obligación reforzada y potencializada de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de dicho grupo prioritario.
- 28.** La obligación citada, debe ser considerada de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones que los involucren, debiéndose elegir la que satisfaga de manera más efectiva esos principios, para lo cual se deben evaluar y ponderar todas las posibles repercusiones, incluidos aquellos casos relacionados con la posible comisión de faltas administrativas o hechos ilícitos.
- 29.** De la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, en conjunto con los hechos planteados por la impetrante y del estudio de las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que la autoridad, en un primer momento, no realizó las medidas suficientes para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en el sentido de que no evaluó ni ponderó las posibles repercusiones de mostrar los rostros de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad, al momento de publicar en sus redes sociales, la nota bajo el encabezado de: *“Ofrecen Municipio y Federación apoyos a migrantes que están en los cruceros”*, actuar que en su momento constituyó una difusión de imágenes o noticias que pudieron haber propiciado su discriminación y/o su estigmatización, aún y cuando la intención de la autoridad, según su segundo informe de ley, haya sido la de destacar programas o actividades en beneficio de la niñez o promover su bienestar social, espiritual o moral, así como su salud física y mental.

- 30.** Lo anterior, porque en la experiencia de este organismo y debido a la situación que se vivía en la época de los hechos y la que aún se sigue viviendo, existen personas que desafortunadamente discriminan o estigmatizan a las personas en situación de movilidad o migrantes, por lo que ser identificadas mediante imágenes como tales por cualquier medio de comunicación masivo, podría ponerlas en riesgo, sobre todo si se trata de niñas, niños y adolescentes, quienes por su edad e inmadurez física y psicológica, se ubican en una situación de desventaja mayor frente a las adversidades por las que ya de por sí atraviesan, ya que al ser identificados, podrían ser humillados, maltratados, estigmatizados, señalados o utilizados en alguna forma para aprovecharse de su situación de movilidad irregular, y no tener las herramientas suficientes, tanto físicas como emocionales para lidiar con este tipo de situaciones, incluso hacia el futuro, es decir, cuando entren en su etapa adulta.
- 31.** No se pierde de vista que de las constancias que obran en el sumario, se desprende que esa situación fue corregida por la autoridad, quien al tener conocimiento de dicho error, procedió espontáneamente a corregir la publicación quitando las fotografías en las que se exponían los rostros de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad, señalando que la noticia en cuestión, había sido publicada el 03 de febrero de 2023 y luego corregida el 16 del mismo mes y año, según la data proporcionada al momento de rendir su primer informe de ley; sin embargo, esto fue realizado 13 días después, por lo que las repercusiones de dicha nota, mientras no se corrigió el error, ya habían causado efecto, con lo cual se vulneró su derecho a la intimidad.
- 32.** Ahora bien, se cuenta en el expediente con evidencia de que la autoridad tuvo en un principio la voluntad de evitar este tipo de situaciones mediante acciones tendientes a evitar que se pusiera en riesgo a niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad y/o en otras situaciones en la que se vieran involucrados, por lo que el 22 de junio de 2023, “B” y “C”, a nombre de la autoridad municipal, suscribieron con “A” la realización de cuatro compromisos, mismos que se llevaron a cabo ante este organismo derecho humanista, siendo éstos los siguientes:
- Capacitación impartida por el área de Capacitación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al personal del municipio de Juárez, específicamente, a la Dirección de Derechos Humanos del Municipio de Juárez, Coordinación de Redes Sociales del Municipio de Juárez, Coordinación General de Comunicación Social del Municipio de Juárez y

DIF¹² municipal de Juárez, exponiendo el tema de protección de datos personales y protección a niñas, niños y adolescentes.

- Se emitiera una circular al personal de la Dirección de Derechos Humanos del Municipio de Juárez, Coordinación de Redes Sociales del Municipio de Juárez, Coordinación General de Comunicación Social del Municipio de Juárez, y DIF municipal, en la cual se instruyera acerca de la publicación de imágenes o información relacionada con los datos personales, cumpliendo con los lineamientos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
 - Se emitiera un comunicado público mediante la cual quedara asentado que el personal del municipio se comprometía a capacitar a su personal y que en caso de que existiera alguna irregularidad, se le daría vista a la Contraloría Municipal, a fin de que realizara las investigaciones pertinentes.
 - Se girara un oficio al área de Capacitación a fin de que preparara y calendarizara las capacitaciones pertinentes.
- 33.** Por lo que al llegarse a una conciliación con la autoridad, este organismo determinó mediante acuerdo de fecha 29 de febrero de 2024, archivar el expediente en estudio.
- 34.** No obstante, debe decirse que la parte quejosa, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2023, solicitó a este organismo la reapertura del expediente, señalando que la autoridad no había cumplido en su totalidad con los compromisos que asumió y que había mostrado poca voluntad de llevar a cabo las acciones necesarias para que prevaleciera el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en el sentido de que se les brindara la máxima protección a su intimidad, aduciendo asimismo que en los cursos que se impartieron, no se advertía la presencia de alguna persona servidora pública de la Dirección de Derechos Humanos, mientras que en la circular que se emitió dando instrucciones acerca de la forma en la que se debían de publicar las imágenes o información relacionada con los datos personales de niñas, niños y adolescentes, también se omitió dirigirse a dicha Dirección, existiendo asimismo, diversas publicaciones del municipio de Juárez con imágenes de niñas, niños y adolescentes que se encontraban en las redes sociales de dicho ente en los vínculos electrónicos “F”,

¹² Desarrollo Integral de la Familia.

“G” y “H”, expresando su falta de probidad respecto a los compromisos asumidos, solicitando la reapertura del expediente, por lo que este organismo, mediante acuerdo de fecha 29 de febrero de 2024, determinó la procedencia de su petición, por lo que se notificó a la autoridad la reapertura del expediente y se le solicitó de nueva cuenta un informe en el cual se pronunciara acerca de los señalamientos que hacía la quejosa.

- 35.** En dicho informe, la autoridad señaló al respecto que en el caso, no existía un detrimento en la dignidad y derechos de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que los eventos públicos, como inauguraciones de obras, actividades en escuelas o entrega de apoyos, eran actos de interés social y comunitario, donde la participación de la ciudadanía, incluyendo niñas, niños y adolescentes era natural y visible, por lo que en estos casos, era razonable aplicar el principio de proporcionalidad entre el derecho a la imagen y privacidad de las niñas, niños y adolescentes y el derecho a la información y la libertad de expresión, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Mexicana, por lo que en actos públicos, existía una presunción de consentimiento tácito por parte de los padres o tutores que permitían la presencia niñas, niños y adolescentes en los eventos de la autoridad.
- 36.** Continuó manifestando que la publicación de videos o imágenes tomadas durante un evento público organizado por el gobierno municipal, tenía como propósito documentar y transparentar las acciones realizadas en beneficio de la comunidad, y que las fotografías captadas, reflejaban un contexto de interés público, en un evento abierto a toda la ciudadanía, respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y el interés superior de la niñez, garantizando que las imágenes no fueran utilizadas con fines comerciales ni vulneraran la dignidad de las niñas, niños y adolescentes presentes, y que el interés superior de la niñez también podía interpretarse en el contexto de su derecho a ser visibilizados como parte de la comunidad y el entorno social en el que convergen, especialmente cuando participaban en actividades que promovían el acceso a servicios públicos, infraestructura, apoyos en materia de educación y otros beneficios, considerando que la exposición en medios de comunicación no debía considerarse *per se*, una vulneración a sus derechos humanos si se realizaba con el debido respeto y sin afanes sensacionalistas o discriminatorios.
- 37.** Agrega que la finalidad del material difundido por el municipio en eventos públicos, era la de informar sobre los beneficios sociales que impactaban positivamente a la comunidad, incluyendo a la niñez, señalándola como parte integral y

fundamental de la sociedad, además de que la publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes en el marco de actos públicos organizados por la administración municipal, tenía como objetivo informar a la ciudadanía sobre las actividades gubernamentales, fomentar la transparencia en la gestión pública y destacar programas de interés social que beneficiaban a la población, incluyendo la infantil.

- 38.** Establece que los actos donde se captaron las imágenes de niñas, niños o adolescentes ocurrieron en espacios públicos, abiertos a la ciudadanía en general, lo cual reducía la expectativa de privacidad, y que según el principio de interés público, la difusión de actividades gubernamentales era un derecho de la población, especialmente cuando se relaciona con acciones en favor de niñas, niños y adolescentes, por lo que las imágenes difundidas eran parte de las obligaciones de la Coordinación de Comunicación Social del Municipio, sin que se hubieran difundido con fines comerciales, sensacionalistas o de explotación de la imagen de las niñas, niños y adolescentes, además de que a su juicio, la publicación de sus imágenes no ponía en riesgo a ninguna persona, ya que no se revelaban datos de identificación.
- 39.** Aduce la autoridad que la publicación de las imágenes también tenía como propósito destacar programas o actividades en beneficio de la niñez, lo que respaldaba el cumplimiento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, establecido en el artículo 4 de la Constitución Mexicana y el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Continúa manifestando que las personas que aparecían en las imágenes habían participado de manera voluntaria en los eventos públicos organizados por el gobierno municipal, y que niñas, niños y adolescentes habían acudido bajo la supervisión de sus padres o personas adultas de su confianza, lo que indicaba un consentimiento implícito en el contexto del evento público, además de que las publicaciones no incluían información que permitiera identificarlos de manera específica, como nombres, direcciones o datos personales, lo cual aseguraba la protección de su identidad, limitándose dichas publicaciones al contexto del evento público, sin alterar la finalidad legítima ni descontextualizar su participación.
- 40.** Alega también que para que exista una vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes, era necesario que se menoscabara su honra o reputación, se pusieran en riesgo sus derechos, su vida, su integridad y dignidad; situaciones que a su juicio, de ninguna manera habían sido acreditadas por la quejosa, ya que por el contrario, se les estaba incluyendo como parte de la sociedad, destacando

programas y acciones en beneficio de ellos mismos, visibilizándolos como parte de la comunidad a la que pertenecen.

- 41.** Refiere la autoridad que la responsabilidad de garantizar la privacidad de las niñas, niños y adolescentes no es exclusiva del municipio, sino también de los padres, tutores y la sociedad en general, y que responsabilizar de manera unilateral al municipio era desproporcionado, ya que en redes sociales, medios de comunicación, periódicos, revistas y otros medios de difusión masiva, la publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes en eventos y actos públicos y privados con distintas personas servidoras públicas de los diferentes niveles de gobierno, no implicaba ponerlos en riesgo o que se vulneraran sus derechos, señalando que las quejas reiteradas de la impetrante, podrían ser interpretadas o presumirse como de acoso administrativo dirigido exclusivamente a un ente en particular, al no fundamentarlos en casos reales de daño o vulneración a derechos específicos o acreditarlos en cuanto a un daño directo real a su dignidad, seguridad y vida o integridad, respecto de las personas que aparecían en las imágenes.
- 42.** Afirma que la publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes es común en diversos ámbitos de la administración pública, incluidos organismos estatales y federales, escuelas, asociaciones civiles y organismos no gubernamentales. Por ello, en congruencia con los Principios de París y las leyes que regulan a las Comisiones de Derechos Humanos, estas tienen la facultad y el deber de actuar de oficio cuando identifiquen posibles violaciones a derechos humanos cumpliendo con los estándares mínimos que las hagan creíbles y eficaces.
- 43.** Reclama que si este organismo considera que el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes sin su consentimiento constituía una vulnerabilidad sistemática violatoria de sus derechos humanos, debería extender su análisis a todas las dependencias e instituciones que participan en actos públicos o difunden materiales similares, como escuelas, hospitales, dependencias estatales, y otras instancias gubernamentales, ya que limitar sus actuaciones al municipio, podía interpretarse como una aplicación selectiva y discriminatoria de sus facultades, lo cual contravenía los principios de universalidad e igualdad que debían regir su actuar, solicitando respetuosamente que se aplicaran los mismos criterios a todas las instituciones gubernamentales que pudieran estar involucradas en situaciones similares, lo cual a su juicio, aseguraría un tratamiento justo y equilibrado para todas las autoridades, evitando percepciones de parcialidad o persecución por parte de algún grupo o persona determinada.

- 44.** Señala que a manera de ejemplo se adjuntaban algunas fotografías publicadas en páginas oficiales de Facebook de los municipios de Chihuahua, Delicias, Guachochi, así como del gobierno del estado y Colegio de Bachilleres plantel 6, anexando las ligas de internet de las fotografías, mismas que se adjuntaban para hacer notar que en la mayoría las páginas oficiales públicas de Facebook, relativas a otros 66 municipios, escuelas y gobierno del estado, aparecían imágenes públicas de niñas, niños y adolescentes.
- 45.** En el mismo orden de ideas, refiere que en cuanto a la solicitud de este organismo para que presentara los documentos mediante los cuales se precisara que el municipio contaba con la autorización de las personas progenitoras de las niñas, niños y adolescentes o sus tutores para la publicación de dichas imágenes, la autoridad adujo que el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el consentimiento puede manifestarse de forma expresa o tácita, entendiéndose que el consentimiento expreso es cuando la voluntad del titular se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, no teniendo la obligatoriedad de recabar el consentimiento por escrito, ya que a su juicio, no se trataba de datos personales sensibles.
- 46.** Por último, establece que como municipio, se han tomado medidas para la protección de datos personales en las publicaciones informativas de actos de gobierno, como en la página electrónica www.juarez.gob.mx, en donde afirma la autoridad que se encuentra publicado un aviso de privacidad integral y de manera física en las unidades administrativas que realizan el tratamiento de datos personales, pero que a su juicio, no en todos los casos es necesario el consentimiento por escrito, indicando que la obligación legal establece que solo cuando se trate de datos personales sensibles, invariablemente el consentimiento debe ser por escrito y firmado por su titular, pero que no obstante, se ha elaborado un aviso de privacidad simplificado y se ha dado la instrucción de que en caso de que se manejen datos personales sensibles o cuando se obtengan datos personales como nombre, dirección, datos escolares, fecha de nacimiento, u otro dato que implique la identificación de niñas, niños y adolescentes, además del consentimiento verbal, se recabe el consentimiento por escrito y se abstenga el personal del municipio de publicar información que permita identificarlos y/o que atenten contra su honra, imagen o reputación.

47. Ahora bien, del análisis de las manifestaciones de la autoridad y de las constancias que obran en el expediente, este organismo estima que no le asiste la razón a la autoridad, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.
48. Partiendo de que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su intimidad, y que en caso de que vayan a participar en algún acto de autoridad, se les debe proporcionar información clara, sencilla y comprensible acorde a su edad, así como sobre la importancia de su participación en algunos actos de autoridad, para lo cual deben proporcionárseles formatos accesibles y de fácil comprensión y lectura, teniendo la obligación de implementar medidas para garantizar el resguardo de su intimidad y sus datos personales, éstos últimos, definidos por el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable, estableciendo que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (lo que evidentemente incluye su imagen), es decir, de forma más general, lo que es distinto de los datos sensibles, que de acuerdo con la fracción X del mismo numeral, se definen como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta, es decir, de manera más particular, los que de manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
49. Ahora bien, es cierto que la autoridad, según las constancias que obran en el expediente, capacitó a parte de su personal y emitió circulares dirigidas al mismo, con la finalidad de que no se repitieran actos como los que ocurrieron con niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad, reportados en la nota difundida por el municipio de Juárez bajo el encabezado "*Ofrecen municipio y federación apoyos a migrantes que están en los cruceros*", según las evidencias que fueron señaladas en los párrafos 8, 10 y 10.1 de la presente determinación; sin embargo, cierto es también que las capacitaciones en mención, tal y como lo estableció la impetrante en su escrito de solicitud de reapertura del expediente, únicamente fueron tomadas por un grupo de veintiún personas servidoras públicas del municipio de Juárez, sin que se advirtiera la presencia de alguna persona servidora pública de la Dirección de Derechos Humanos, lo cual era importante para asegurarse que las políticas que se tomaran en adelante en relación a la

publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes, fueran las correctas y las apropiadas para manejar sus datos personales y sensibles, mientras que efectivamente, como también lo afirmó la quejosa, en la circular que se emitió dando instrucciones acerca de la forma en la que se deben de publicar imágenes o información relacionada con los referidos datos, se omitió dirigirse a la mencionada Dirección.

- 50.** A lo anterior, se suma el hecho que de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2024, elaborada por el Visitador ponente, la quejosa envió evidencia de una fotografía en la que aparece un grupo de 15 infantes acompañados de 5 personas adultas, publicada en la red social Facebook, en la que se aprecia una leyenda que establece que la publicidad fue pagada por la autoridad, con la leyenda *“Estos pequeños del preescolar “I”, son nuestra motivación para trabajar ¡llueva, truene o relampaguee!”*, y asimismo, obra el oficio número CEDH: 10s.1.11.327/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, elaborado por el Visitador ponente, dirigido a “C”, Coordinador General de Comunicación Social del Municipio de Juárez, mediante el cual se le solicitó que señalara el motivo por el cual se seguían publicando en las diversas redes sociales del municipio de Juárez las imágenes de niñas, niños y adolescentes en la red social Facebook, anexando como evidencia diversas notas y fotografías a manera de ejemplo, bajo los encabezados *“Entrega del parque “kilómetro 27”, “Pavimentamos la calle “Paseo Sur””*.
- 51.** Lo anterior demuestra las afirmaciones de la quejosa, en el sentido de que la autoridad continuó publicando imágenes de niñas, niños y adolescentes en sus redes sociales, por lo que corresponde ahora analizar, conforme a los argumentos de la autoridad, si dichas publicaciones vulneran los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes o si aquélla se encuentra actuando dentro del marco jurídico existente.
- 52.** Como segunda premisa, debe establecerse que de acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, no existe una prohibición absoluta para que las autoridades publiquen imágenes de personas infantiles, pero esto es siempre y cuando se cumplan con ciertas reglas o lineamientos, ya que el objeto de estas reglas de excepción, es que se proteja el interés superior de niñas, niños y adolescentes, de tal manera que cuando las autoridades o la sociedad se involucren en actividades con ellos, evalúen y ponderen acerca de las posibles repercusiones a fin de salvaguardar sus derechos, escuchándolos y tomándolos

en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como cuidar que no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

- 53.** Asimismo, hay que señalar que el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en fecha 18 de agosto de 2018, mediante el Acuerdo 08/2016, Primer Punto, 1, elaboró y aprobó los Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala como obligación de dicho Sistema, acordar lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esa Ley.
- 54.** Cabe señalar que los lineamientos sexto a octavo de dicho instrumento, establecen la manera en la que debe darse uso a la imagen de niñas, niños y adolescentes, determinando lo siguiente:

“SEXTO. Las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, procurarán que las imágenes, voz o datos, susceptibles de ser difundidos por los concesionarios de televisión, radiodifundida, o a través de transmisiones digitales, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen, o no se especifiquen sus identidades, y deben evitar la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

SÉPTIMO. Las autoridades competentes, adicionalmente a lo señalado en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, podrán generar procesos de diálogo con los medios masivos de información o comunicación que realice y divulgue entrevistas a niñas, niños y adolescentes, para acordar mecanismos que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General, que podrían enfocarse en lo siguiente:

I. Que la persona que realice la entrevista sea respetuosa y no muestre o emita comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;

II. Crear un ambiente en donde las niñas, niños y adolescentes se sientan cómodos, relajados, sin distractores que los puedan poner nerviosos o hacer sentir intimidados;

III. Si es necesaria la asistencia de un intérprete de alguna lengua para la realización de la entrevista, cuidar que el intérprete transmita el sentido del dicho de la o el entrevistado, sin alterar sus respuestas.

IV. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en el que se identifique expresamente la voluntad de autorizar que se realice la entrevista y su difusión

V. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo, para lo cual se le deberá brindar la información que le permita evaluar las posibles afectaciones a su derecho a la privacidad.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a algún derecho.

OCTAVO. Las autoridades competentes procurarán que cualquier medio masivo de información, comunicación o actores gubernamentales que capten, utilicen, generen, publiquen o divulguen imágenes fotográficas o videos de Niñas, Niños y Adolescentes:

I. Reflejen acciones positivas y eviten la vulneración de sus derechos;

II. Mantengan un equilibrio entre protagonistas hombres y mujeres;

III. Eviten la reproducción de roles estereotipados asociados al género;

IV. Procuren una representación plural de las Niñas y Niños de los diferentes grupos: primera infancia (0 a 8 años), Niñez (8 a 12 años) y Adolescentes (12 a menos de 18 años);

V. Eviten tomas o ángulos que reflejen o generen percepciones o ideas de minusvalía en relación a Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Se abstengan de usar imágenes de Niñas, Niños o Adolescentes que tengan connotaciones sexuales, que no sean en un contexto educativo o con fines científicos;

VII. Cuando se trate de Niñas, Niños y Adolescentes ofendidos, víctimas, testigos, o estén relacionados de cualquier forma con la comisión de un delito, deben tomarse las medidas necesarias que impidan su reconocimiento público y se abstengan de difundir datos que puedan llevar a su revictimización o la de sus familiares tales como nombres, domicilio o escuela;

VIII. Informar al Niño, Niña o Adolescente que su imagen será publicada, los fines para lo que será usada y el probable pie de foto.

La Niña, Niño o Adolescente debe dar su consentimiento al respecto, así como el de la persona adulta que ejerza la guarda y custodia que lo represente”.

55. Tomando en cuenta lo anterior, este organismo considera que la autoridad incumplió con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes , la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua y los referidos lineamientos, tal y como se analizará a continuación.

56. La autoridad afirma en sus manifestaciones, ya vertidas en los párrafos 34 a 45 de la presente determinación, que no vulneró los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, porque a su juicio, al tratarse de inauguraciones de obras, actividades en escuelas o entrega de apoyos de interés social y comunitario, donde la participación de la ciudadanía es importante, incluyendo niñas, niños y adolescentes, por lo que era razonable aplicar el principio de proporcionalidad entre el derecho a la imagen y privacidad de las niñas, niños y adolescentes y el derecho a la información y la libertad de expresión, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Mexicana, por lo que en actos públicos, existía una presunción de consentimiento tácito por parte de los padres o tutores que permitían la presencia niñas, niños y adolescentes en los eventos de la autoridad.

- 57.** Sin embargo, si bien es cierto que la autoridad tiene todo el derecho de inaugurar obras y dar promoción a sus programas sociales, cierto es también que esa razonabilidad en la que pretende justificar su actuar, ponderando entre aplicar el derecho a la imagen y privacidad de las niñas, niños y adolescentes con su derecho a la información y la libertad de expresión, choca con lo que se encuentra establecido precisamente en las normas, pues no es a la autoridad a la que le corresponde hacer ese ejercicio de ponderación razonable de manera discrecional, ya que las normas que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes contienen lineamientos perfectamente definidos en cuanto a cómo deben actuar la sociedad y las autoridades cuando se trata de interactuar con ellos.
- 58.** Lo anterior, porque si la publicación de videos o imágenes tomadas durante un evento público organizado por el gobierno municipal, tiene el propósito de documentar y transparentar las acciones realizadas en beneficio de la comunidad, y que las fotografías captadas, reflejan un contexto de interés público, en un evento abierto a toda la ciudadanía, luego entonces, lo procedente es que se tomen precisamente las medidas necesarias para que se protejan sus derechos, tal y como lo establecen los Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, y en concreto, el lineamiento octavo, mismo que establece que las autoridades deben procurar que cualquier actor gubernamental que capten, utilice, genere, publique o divulgue imágenes fotográficas o videos de niñas, niños y adolescentes, debe reflejar acciones positivas, mantener un equilibrio entre protagonistas hombres y mujeres y procurar una representación plural de las niñas, niños y adolescentes de los diferentes grupos de edad, con todo lo cual cumplió la autoridad; sin embargo, del expediente no se desprende que la autoridad haya informado a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones de las redes sociales del municipio de Juárez, que su imagen sería publicada, los fines para lo que sería usada y el probable pie de foto, por lo que lejos de que la autoridad le esté dando el derecho a niñas, niños y adolescentes de ejercer su derecho a la información y a la libertad de expresión, tenemos que al contrario, se los está coartando desde el momento en que no se cumple con este lineamiento.
- 59.** Sobre todo porque las niñas, niños y adolescentes deben dar su consentimiento al respecto, así como la persona adulta que ejerza la guarda y custodia que les represente, sin que se pierda de vista que efectivamente, tal y como lo establece la autoridad, también tienen el derecho a ser visibilizados como parte de la

comunidad y el entorno social en el que convergen; sin embargo, esto debe ejercerse con cautela, porque la autoridad está obligada, conforme a la normatividad señalada en los párrafos precedentes, a evaluar y ponderar las posibles repercusiones o el impacto que pueda tener este tipo de interacciones, sin que la autoridad haya demostrado con algún documento o algún otro medio de prueba, que se realizó este tipo de ponderaciones, que se les explicó a las niñas, niños y adolescentes lo que se iba a hacer con su imagen, que se hubiera hecho algún acuerdo de convivencia con ellos o que hubiere existido coordinación con otras autoridades del mismo municipio o con organizaciones de la sociedad civil.

- 60.** Cabe señalar que todo esto se encuentra establecido en el lineamiento décimo, fracciones VI y VII de los Lineamientos para la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Juárez,¹³ y siguientes, publicados en el portal electrónico del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de dicho municipio, que habla de la participación de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes términos:

“Décimo. La participación debe ser prevista como un proceso permanente y continuo, el cual se compone de diversos elementos para que sea efectivo y que debe tener estas características:

(...)

VI. La participación de niñas, niños y adolescentes debe ser voluntaria; pueden decidir si desean o no participar, para lo cual deben haber contado con la información suficiente, accesible y veraz para decidir libremente sobre su participación;

VII. En todo proceso participativo debe garantizarse el respeto y la seguridad a niñas, niños y adolescentes, a través de acuerdos de convivencia negociados previamente con ellas y ellos...”

- 61.** Además, los mencionados lineamientos prevén diversos mecanismos que deben ser utilizados por la autoridad para asegurar la comprensión, promoción y garantía del derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, lo cual no demostró ésta haber utilizado antes de realizar sus publicaciones, y la forma de su

¹³ <https://juarez.gob.mx/sipinna/>

ejecución, pues los lineamientos décimo tercero, concretamente en sus fracciones V y VI, y décimo cuarto, en todas sus fracciones, prevén lo siguiente:

“Décimo tercero. Todo mecanismo debe considerar las siguientes características para su diseño:

(...)

V. Deben plasmarse y hacerse constar en documentos institucionales que los doten de institucionalidad, como pueden ser protocolos, directrices y otros esquemas de acuerdo al ámbito de competencia, para que garanticen que estos procesos sean sistemáticos, replicables y permanentes;

VI. Deben prever mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y devolución de información, lo cual implica que se les informe a niñas, niños y adolescentes de qué forma su punto de vista o sus aportaciones fueron tomadas en cuenta. La devolución de la información y los resultados obtenidos del proceso participativo a través de cualquiera de los mecanismos de participación podrán ser propuestos por niñas, niños y adolescentes.

(...)

Décimo cuarto. Para la ejecución de los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, cada institución, dependencia pública o instancia que vaya a desarrollar un proceso de participación debe considerar y verificar, como mínimo, los siguientes criterios:

I. Para efectos de coordinación del proceso participativo, debe existir una articulación entre la Dirección de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral con la instancia que tengan bajo su responsabilidad el proceso participativo;

II. Cada niña, niño y adolescente debe contar con el consentimiento informado de su madre, padre, tutor o de quien detente la guarda y custodia o los cuidados y atenciones para participar en los procesos participativos en los que se requieran realizar traslados o permanecer presencialmente en un espacio que no se encuentra abierto al público.

III. Se pueden realizar procesos de participación a través de herramientas electrónicas tales como email, plataformas web, blogs u otros, los cuales deberán ser accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

IV. Asegurar que la participación de niñas, niños y adolescentes que cuente de forma previa con la información necesaria y adaptada a su edad y contexto para formarse un juicio propio sobre el tema o problemática sobre la que versará el proceso participativo;

V. Cuando sea una dependencia o autoridad gubernamental que tenga bajo su responsabilidad la realización del proceso participativo, puede apoyarse en su diseño y ejecución en la articulación con organizaciones de sociedad civil, consultoras o la academia;

VI. Las instancias integrantes del Sistema deben realizar provisiones presupuestales y dentro de sus programas operativos anuales para destinar financieros, material y humanos para el diseño e implementación de mecanismos que garanticen la plena participación de niñas, niños y adolescentes, al interior de sus instituciones, y

VII. Otras que las y los integrantes del Sistema consideren”.

62. De ahí que aunque la autoridad aduzca que la finalidad del material difundido por el municipio en eventos públicos, era la de informar sobre los beneficios sociales que impactaban positivamente a la comunidad, incluyendo a la niñez, se reitera que no aportó ninguna evidencia de que haya cumplido con alguno de los lineamientos previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, los Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes y los propios lineamientos establecidos por la autoridad municipal, es decir, los Lineamientos para la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Juárez.

63. Asimismo, el hecho de que los actos donde se captaron las imágenes de niñas, niños o adolescentes hayan ocurrido en espacios públicos o abiertos a la ciudadanía en general, lo cual a juicio de la autoridad reduce la expectativa de privacidad y que según el principio de interés público, la difusión de actividades gubernamentales era un derecho de la población, obliga, con mayor razón, a planear las medidas de seguridad pertinentes para asegurar que las niñas, niños

y adolescentes que vayan a participar en las actividades públicas de aquélla, gocen de manera plena sus derechos, sin injerencias arbitrarias o ilegales que puedan interferir con su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y mucho menos divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales (incluido el uso de su imagen sin su consentimiento) y aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que pudieran atentar contra su honra, imagen o reputación, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que sobre el interés público, estará siempre el interés superior de la niñez, según lo establecido por el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones cuando se trate de cuestiones debatidas que los involucre.

- 64.** Asimismo, la autoridad manifiesta que las personas infantes que aparecían en las imágenes habían participado de manera voluntaria en los eventos públicos organizados por el gobierno municipal, y que niñas, niños y adolescentes habían acudido bajo la supervisión de sus padres o personas adultas de su confianza, lo que indicaba un consentimiento implícito o tácito en el contexto del evento público; sin embargo, de la normatividad y los lineamientos que fundan la presente determinación, tenemos que esto no es así, ya que de ninguna forma debe tenerse el consentimiento de niñas, niños y adolescentes de forma implícita o tácita, pues aún y cuando la autoridad pretende fundamentar su actuación señalando que el consentimiento podía manifestarse de forma expresa o tácita, no teniendo la obligatoriedad de recabar el consentimiento por escrito de niñas, niños y adolescentes o de sus progenitores, ya que a su juicio, no se trataba de datos personales sensibles, basada en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (que en realidad es una disposición prevista en el artículo 15 de dicha ley), lo cierto es que esa misma disposición, en su párrafo tercero, establece, efectivamente, que por regla general, será válido el consentimiento tácito, salvo (excepción a la regla general) que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente, tal y como lo exige la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en esa tesitura, considerando que el interés superior de la niñez es el que debe prevalecer en todo momento frente a cualquier legislación o interés, luego entonces, debe aplicarse en el caso la excepción a la regla general y recabarse por escrito el consentimiento de niñas, niños y adolescentes y/o de sus ascendientes.

- 65.** Por otra parte, refiere la autoridad que la responsabilidad de garantizar la privacidad de las niñas, niños y adolescentes no es era exclusiva del municipio, sino también de los padres, tutores y la sociedad en general, por lo que responsabilizar de manera unilateral al municipio de Juárez, a su juicio, era desproporcionado, ya que en redes sociales, medios de comunicación, periódicos, revistas y otros medios de difusión masiva, la publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes en eventos y actos públicos y privados con distintas personas servidoras públicas de los diferentes niveles de gobierno, no implicaba ponerlos en riesgo o que se vulneraran sus derechos, señalando que las quejas reiteradas de la impetrante, podrían ser interpretadas o presumirse como de acoso administrativo dirigido exclusivamente a un ente en particular, al no fundamentarlos en casos reales de daño o vulneración a derechos específicos o acreditarlos en cuanto a un daño directo real a su dignidad, seguridad y vida o integridad, respecto de las personas que aparecían en las imágenes.
- 66.** Al respecto, este organismo considera que si bien es cierto que existe una responsabilidad de autoridades y sociedad en general para garantizar de manera amplia los derechos de niñas, niños y adolescentes, cierto es también que por lo que hace a los padres y tutores, este organismo, no tiene competencia para realizar ningún reproche por la vía de la queja o de la Recomendación, ya que conforme al artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solo puede conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos cuando se trate de actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales; mientras que por lo que hace en relación a redes sociales, medios de comunicación, periódicos, revistas y otros medios de difusión masiva, en todo caso, corresponde a las propias autoridades, incluida la municipal, de vigilar que dichas fuentes cumplan con la normatividad y lineamientos establecidos en la presente determinación, ya que en los lineamientos séptimo y octavo de los Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, son éstas quienes pueden generar procesos de diálogo con los medios masivos de información o comunicación que realicen y divulguen entrevistas a niñas, niños y adolescentes, para acordar mecanismos que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, incluida la obtención del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en el que se identifique expresamente la voluntad de niñas, niños y adolescentes de su participación, y son precisamente las autoridades competentes quienes deben procurar que cualquier medio masivo de

información, comunicación o actores gubernamentales que capten, utilicen, generen, publiquen o divulguen imágenes fotográficas o videos de Niñas, Niños y Adolescentes, cumplan con los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

- 67.** Asimismo, tampoco puede decirse que en el caso, deba presumirse la actitud de la quejosa como de “acoso administrativo” dirigido exclusivamente a un ente en particular como lo afirma la autoridad, quien a su juicio, al no fundamentar su queja en casos reales de daño o vulneración a derechos específicos o acreditarlos en cuanto a un daño directo real a su dignidad, seguridad y vida o integridad, respecto de las personas que aparecían en las imágenes.
- 68.** Lo anterior, porque la queja interpuesta por la impetrante ante este organismo deriva de un derecho legítimo previsto en el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que establece que cualquier persona, ya sea directamente o por medio de representante, podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos ante las oficinas de la Comisión Estatal, por lo que la interposición de las quejas ante este organismo o ante cualquier otra instancia por parte de la ciudadanía, de ninguna forma pueden constituir lo que la autoridad llama un acoso administrativo, y que el propósito de ejercitar este tipo de derechos, es precisamente el que se lleve a cabo una investigación seria bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para evitar los posibles abusos de la autoridad.
- 69.** Además, cabe señalar que en el caso, por el contrario, quien no demostró haberse apegado a los estándares legales, es precisamente la autoridad al no proporcionar evidencia de que recabó los consentimientos por escrito de niñas, niños y adolescentes para aparecer en imágenes relacionadas con sus actividades gubernamentales, ni que se les haya informado acerca del propósito o los fines de la utilización de su imagen, ni el posible pie de foto, ni tampoco se recabó por escrito el consentimiento de las personas adultas que en su caso ejercieran la guarda y custodia de ellos, por lo que resulta más que obvio que vulneró sus derechos humanos, pues debe aclararse que el reproche, no es en el sentido de haber utilizado sus imágenes o el no haber cubierto sus rostros, sino más bien, porque la autoridad no hizo uso de dichos mecanismos.
- 70.** Por otra parte y atendiendo a las manifestaciones de la autoridad, al reclamar que este organismo también debería extender su análisis a todas las dependencias e instituciones que participan en actos públicos o difunden materiales similares,

como escuelas, hospitales, dependencias estatales, y otras instancias gubernamentales, ya que limitar sus actuaciones al municipio, podría interpretarse como una aplicación selectiva y discriminatoria de las facultades de esta Comisión, lo cual a su juicio, contraviene los principios de universalidad e igualdad que deben regir el actuar de esta institución, solicitando respetuosamente que se aplicaran los mismos criterios a todas las instituciones gubernamentales que pudieran estar involucradas en situaciones similares, lo que según su dicho, aseguraría un tratamiento justo y equilibrado para todas las autoridades, evitando percepciones de parcialidad o persecución por parte de algún grupo o persona determinada.

- 71.** Al respecto, es necesario precisar que el principio de igualdad no exige que todas las instituciones sean objeto de investigación o escrutinio de manera simultánea ni indiscriminada, ya que dicho principio demanda que las situaciones equivalentes sean tratadas de manera igual, lo cual presupone la existencia de elementos concretos que justifiquen el escrutinio en cada caso específico, y por ende, la actuación de esta Comisión se encuentra delimitada a los hechos que son sometidos a su consideración mediante la interposición de la queja, tal como lo hizo “A”, mediante la cual señaló de manera directa la participación del municipio en los actos motivo de análisis.
- 72.** Lo anterior, sin que se pierda de vista que, conforme al artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta cuenta con la facultad de iniciar quejas de oficio. Sin embargo, en el presente asunto no resulta procedente ejercer dicha atribución para abrir investigaciones en contra de otras instituciones, aun cuando la autoridad señalada haya aportado evidencia de que otras dependencias estatales o municipales presuntamente realizan prácticas similares.
- 73.** Esto, porque las Recomendaciones que emite este organismo tienen carácter público y se difunden en la Gaceta institucional y en los medios electrónicos que tiene a su disposición, lo que asegura que su contenido sea del conocimiento de todas las autoridades, quienes están obligadas a ajustar sus actuaciones a los parámetros establecidos en dichas resoluciones. Cabe señalar que las Recomendaciones no solo resuelven el caso concreto, sino que constituyen precedentes orientadores que permiten generar un efecto preventivo y correctivo más amplio dentro de la administración pública, y por lo tanto, no es indispensable, ni resulta procedente en este momento, iniciar quejas de oficio adicionales respecto de otras autoridades.

- 74.** Es oportuno señalar también que si al momento en que se da a conocer de manera pública la presente determinación, la ciudadanía advierte prácticas similares por parte de otras instituciones, se encuentra a salvo su derecho de presentar las quejas correspondientes para que, en su caso, se actúe conforme a derecho.
- 75.** Además, el argumento de la autoridad en este sentido contiene un elemento falaz del tipo “*tu quoque*”,¹⁴ pues pretende justificar o desestimar el análisis de sus propios actos, bajo la premisa de que otras instituciones realizan prácticas similares, lo que lleva a su invalidez, ya que la existencia de posibles actos similares por parte de otras dependencias, no exime al municipio de Juárez de su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja, ni anula la necesidad de un análisis individualizado conforme a derecho, pues la responsabilidad de cada autoridad debe determinarse en función de sus propias actuaciones y no por comparación o referencia a terceros ajenos al expediente, ya que esto desvirtuaría el objeto de la queja y trasladaría la atención hacia entidades ajenas al caso concreto, lo que no resulta compatible con los principios de acceso efectivo a la justicia, tutela de derechos y progresividad, que rigen la actuación de este organismo.
- 76.** Asimismo, es importante enfatizar que la percepción de parcialidad o selectividad, no se genera por el hecho de atender un caso específico, ya que esto se evita garantizando la objetividad, la exhaustividad y el debido proceso dentro del presente expediente y en consecuencia, se desestima la alegación de la autoridad, al no acreditarse que la atención particularizada del caso que nos ocupa, implique un trato discriminatorio, selectivo o una aplicación parcial de las facultades de este organismo.
- 77.** En tal sentido y ante la sensibilidad del caso que nos ocupa, resulta trascendente el hecho de que las autoridades asuman la responsabilidad en el sentido más amplio de salvaguardar el interés superior de la niñez, y buscar a través de acciones afirmativas, hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en la normatividad establecida en la presente resolución, llevando a cabo actividades que redunden en una protección integral del grupo vulnerable que conforman niñas, niños y adolescentes, a fin de que se desarrollen de forma óptima y prevalezca un interés máximo de salvaguardar sus derechos.

¹⁴ Frase latina para decir “tú también”.

78. Por lo anterior, podemos válidamente concluir, que si bien existieron acciones y elementos por parte de la autoridad que buscaron permear los principios del interés superior de la niñez entre sus diferentes áreas, éstas fueron insuficientes, ya que la autoridad continuó con las mismas prácticas, al no haber empleado los mecanismos, metodologías y herramientas de participación establecidos en la presente determinación, con lo cual se vulneraron los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, tanto en situación de movilidad como de aquellos que aparecieron en las redes sociales del municipio, en lo que concierne a sus derechos a la intimidad y a su participación informada.

IV. RESPONSABILIDAD:

79. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Presidencia Municipal de Juárez, al no haber empleado los mecanismos que permitieran garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sobre todo a su intimidad y consentimiento informado al momento de participar en los eventos públicos de las autoridades del municipio de Juárez, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

80. En ese orden de ideas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Presidencia Municipal de Juárez, que no aplicaron los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de dicha entidad, de acuerdo con los hechos referidos por la impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

- 81.** Por lo que hace a “A”, este organismo considera que no tiene derecho a la reparación del daño sufrido, en virtud de que la impetrante no pertenece al grupo vulnerable de niñas, niños y adolescentes y solo tuvo el carácter de denunciante de los hechos que motivaron el expediente en análisis, sin que de las constancias y evidencias que obran en el expediente, se desprenda que hubiere sufrido alguna afectación o agravio directo o indirecto a sus derechos humanos.
- 82.** Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas de la Presidencia Municipal de Juárez, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá enmendar de manera inmediata el daño ocasionado a niñas, niños y adolescentes por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción:

- 82.1.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁵ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

¹⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

82.2. Este organismo protector de los derechos humanos, considera como parte de la reparación integral, buscar reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

82.3. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se hubiese instaurado un procedimiento administrativo disciplinario contra las personas servidoras públicas de la Presidencia Municipal de Juárez que no aplicaron los mecanismos mencionados en la presente resolución, con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la presente queja por aquellos actos, acciones u omisiones que les sean atribuibles.

b) Garantías de no repetición.

82.4. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁶

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁶ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

82.5. En ese tenor, la Dirección de Derechos Humanos, la Coordinación General de Comunicación Social, Redes Sociales y el Desarrollo Integral de la Familia de la Presidencia Municipal de Juárez, deberán implementar programas de capacitación continua en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, dirigidos a la totalidad de su personal, con el propósito de que conozcan la normatividad y los lineamientos aplicables

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

vigentes y los pongan en práctica de manera adecuada, a fin de garantizar de forma óptima el interés superior de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos en los que la autoridad deba interactuar con ellos o deba hacer uso de su imagen u otros datos personales o sensibles, debiendo utilizar en adelante, los mecanismos previstos en la presente determinación, así como todos aquellos que se encuentran plasmados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, los Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes y los Lineamientos para la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Juárez.

83. Por lo anteriormente expuesto, resulta el momento oportuno para dirigirse a la Presidencia Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.
84. Atendiendo a las consideraciones y razonamientos antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, específicamente a la intimidad y legalidad y seguridad jurídica, al no haber empleado los mecanismos señalados en la presente determinación, y sin garantizar su derecho a ser informados acerca de la forma en la que se usarían sus datos personales, como su imagen, pasando por alto el principio de máxima protección que debe prevalecer en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, a pesar de que son parte de un grupo vulnerable que requiere de mayores medidas que salvaguarden sus derechos.
85. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Juárez:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la

Presidencia Municipal de Juárez, involucradas en los hechos señalados en el presente caso, tomando en consideración las evidencias y razonamientos detallados en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se implementen los programas de capacitación dirigidos a la totalidad del personal de la Dirección de Derechos Humanos, Coordinación General de Comunicación Social, de Redes Sociales y DIF municipal, en los términos del párrafo 81.5 de la presente Recomendación, a fin de evitar la repetición de actos como los reclamados por la quejosa “A”, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento cabalmente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales,

las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.